

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO VARGAS MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO No.	210 de 2013

ASUNTO: Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO VARGAS MEJÍA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se le reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación.

Mediante auto 123 de 2013 de 25 de enero de 2013, se inadmitió la demanda señalando los defectos a fin de que fueran subsanados, sin que la parte demandante cumpliera con las exigencias del Despacho.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:.

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se le re liquide la pensión

de jubilación, la cual le fuera concedida mediante la Resolución No. 7265 del 28 de marzo de 2007.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”.

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, individualizar con precisión el acto administrativo demandado y aportar la dirección del demandante, toda vez que la aportada corresponde al apoderado (Folio 24).

Entrado nuevamente el expediente a estudio, se observa que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento del Despacho..

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **JHON JAIRO VARGAS MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES** para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA

lpe.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria